

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPTO. JURIDICO**

**ORD. Nº\_028-A\_\_ /**

**ANT.: Consulta Edición, publicación y venta de material que indica.**

**Cont.: XXXXXXXXXX**

**PROVIDENCIA, 20 de Enero de 2010.**

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SRA. XXXXXXXXXX  
SECRETARIA EJECUTIVA YYYYYYYYYY**

Se ha recibido una consulta de su parte, en la que solicita se emita un pronunciamiento relativo al tratamiento tributario al que estaría sometida la redacción, edición, publicación y venta de material bibliográfico y en su caso, se indique la documentación a emitir por dichas operaciones.

Según expresa además, este material será ofrecido tanto al público en general como a las Instituciones de Educación Superior, a un precio equivalente al costo de producción de los ejemplares.

2. Sobre el particular, según establece el artículo 40 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría, las rentas percibidas por *“el Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades”*, exención que resulta aplicable a la Comisión que preside por sus actividades propias, consistentes en el análisis y estudio de antecedentes que conducen a la acreditación de una Institución de Educación Superior, o sus respectivos programas o carreras, conforme ha sido indicado anteriormente por este Servicio mediante el Oficio N° 484 de 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega el inciso final del artículo 40 N° 1, que dicha exención no regirá *“respecto de las empresas que pertenezcan a las instituciones mencionadas en dichos números ni de las rentas clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20”*.

De esta forma, la aplicación de la exención de Impuesto a la Renta establecida en el artículo 40 N° 1 a las actividades de la Comisión XXXXXXXXXX dependerá de la naturaleza que se asigne a las rentas provenientes de la redacción, edición, publicación y venta de material bibliográfico.

Al efecto cabe señalar que, del texto de la Ley N° 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, es posible concluir que la Comisión puede efectuar la venta de material bibliográfico tanto en calidad de factor de comercio, como en cumplimiento de sus funciones de acreditación. En efecto, según indica el artículo 8 letra g) son funciones de la Comisión: *“desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones”*.

De esta forma, en caso que las actividades señaladas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, esto es, aquellas que le han sido encomendadas por ley, deben ser consideradas como rentas accesorias a la actividad principal y como tales, comprendidas en el artículo 20 N° 5 y exentas de Primera Categoría, por no estar sujetas a la contra excepción del artículo 40 N° 1 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A modo de ejemplo, se puede indicar que constituirían rentas accesorias a su actividad principal y por tanto, exentas de Primera Categoría, aquellas que provengan de la venta de publicaciones que digan relación con directrices, pronunciamientos, folletos, textos informativos o estudios emanados de la Comisión relacionados con la acreditación de instituciones o programas de educación superior (Oficio N° 1.205 de 1999).

3. En cuanto al tratamiento tributario de la operación descrita a la luz del Impuesto a las Ventas y Servicios; cabe indicar a Usted que por aplicación de los artículos 4 y 10 D.L. 825, el referido impuesto

se aplica a las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en el territorio nacional, siempre que éstas se efectúen por un vendedor.

Esta disposición debe entenderse complementada a su turno por el artículo 2, que define vendedor como cualquier persona natural o jurídica, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean de su propia producción o adquiridos de terceros, correspondiendo la calificación de habitualidad en exclusiva al Servicio de Impuestos Internos.

De lo señalado, se desprende que la redacción, edición, publicación y venta de material bibliográfico quedará afecta al impuesto a las Ventas y Servicios, siempre que la Comisión XXXXXXXX detente la calidad de vendedor conforme a la ley, teniendo especial importancia para estos efectos la calificación de habitualidad que efectúe este Servicio, según se indicara precedentemente.

Sobre lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 4 del D.S. N° 55 de 1977, que establece el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, indica que para realizar esta calificación se debe considerar la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles que se trate, antecedentes que servirán para establecer si el ánimo que guió al contribuyente fue su uso o consumo o la reventa. Al efecto, agrega además que corresponderá al contribuyente acreditar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles con el ánimo de revenderlas.

En este caso, considerando lo señalado por la disposición citada, el ánimo de la Comisión para elaborar y producir los ejemplares, el que no fue otro que el de ponerlos a disposición por medio de la venta y que el hecho de haberlos editado deja entrever además que se trata de un número considerable de ejemplares, no cabe sino concluir preliminarmente que la consultante detenta el carácter de habitual en tales operaciones y por tanto, se encuentra afecta al impuesto a las Ventas y Servicios, debiendo emitir boleta o factura, según los casos, en conformidad a los artículos 52 y siguientes del D.L. 825.

Finalmente, se hace presente que circunstancias tales como la diversidad en las publicaciones, el número de ejemplares puestos a disposición y el período de tiempo en que esta se materialice son elementos que deben tenerse presente a la hora de calificar la habitualidad en el caso que se consulta y que podrían modificar la conclusión antedicha. Todas las anteriores, constituyen circunstancias que no pueden determinarse a priori y a partir del solo relato contenido en la consulta.

Saluda atentamente a Usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZALEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**